



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué (Tolima), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-33 -33- 011-2020-00266-00
DEMANDANTE: HAYDEE TARAZONA DE BLANCO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Procede el Despacho a proferir la sentencia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, instaurado por la Sra. Haydee Tarazona de Blanco en contra del Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Pretensiones¹

La parte demandante los narró de la siguiente manera (Sic):

PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS.

- *RESOLUCIÓN No. 7936 del 06 de julio de 2017, por medio del cual se resolvió de manera negativa lo solicitud de revisión y reliquidación de lo pensión de jubilación por factores salariales.*
- *RESOLUCIÓN No. 9090 del 09 de octubre de 2017, por la cual se resuelve un recurso de reposición.*
- *RESOLUCIÓN No. 0061 del 09 de abril de 2018, por medio de lo cual se resuelve un recurso de apelación.*
- *RESOLUCIÓN No 0135 del 12 de julio de 2019, por medio de la cual se corrige y adiciono lo resolución 0061 del 09 de abril del 2018.*

Como restablecimiento del derecho, solicito:

SEGUNDO: DECLARAR que mi poderdante la señora HAYDEE TARAZONA DE BLANCO, tiene derecho a que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARÍA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES reliquide y pague lo

¹ Fls. 1-2, anexo 03, expediente digital.

pensión de jubilación, de la que es titular, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

TERCERA: se CONDENE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA ADMINISTRATIVA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES a que proceda a reconocer, reliquidar y pagar a mi poderdante lo pensión de Jubilación tomando para ello no solo la última asignación básica devengada, sino también incluyendo todos los haberes devengados, tal como la prima de navidad, prima de alimentos. auxilio de transporte. y la prima de vacaciones, y demás factores percibidos el último año de servido de mi poderdante.

CUARTA: Se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, para que disponga la cancelación o pago debidamente indexado del retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la acusación del derecho hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, con base en la fórmula:

$$R = Rh X \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

QUINTA: En caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados a la Caja de Previsión Social, se dé también aplicación a la prescripción de que trata el Art. 488 del Código Sustantivo del Trabajo, por los últimos tres años, por ser prestaciones sociales de carácter económico.

SEXTA: Se condene a la entidad demandada a que, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se indexe los valores causales tomados como cómputo del I.B.L. (Ingreso Base de Liquidación) o valor real y presente de manera previa al trámite del punto uno.

SÉPTIMA: Condenar a la entidad demandada a reconocer y o pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVA: Una vez agotado este procedimiento, liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia liquide la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el I.P.C. año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.

NOVENA: Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMA: Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y Agencias en Derecho.

1.2. Hechos²

1. La señora HAYDEE TARAZONA DE BLANCO adquirió el estatus de pensionada

² Fls. 3-12, anexo 03, expediente digital.

por reconocimiento hecho por parte de la Caja de Previsión Social del Tolima, mediante la Resolución No 3064 del 07 de diciembre de 1988, por reunir los requisitos para el efecto sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, como son la prima de navidad, prima de alimentación y demás emolumentos devengados en el año de consolidación del estatus pensional, lo que le representa una suma superior a lo que la entidad demandada le reconoció.

2. Así mismo, en este acto administrativo se reconoció que a la señora HAYDEE TARAZONA DE BLANCO se le tuvo como base para la liquidación de la pensión el 75% de lo devengado durante el último año de servicio.

3. Por medio de la resolución No 067 del 06 de febrero de 2001 el Fondo Territorial de Pensiones reliquidó la pensión de la señora HAYDEE TARAZONA DE BLANCO, pero en dicha reliquidación solo se tuvo en cuenta su asignación básica es decir su sueldo, desconociendo lo totalidad de factores salariales devengados por mi poderdante.

4. El día 30 de mayo de 2017, mi poderdante solicitó al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, lo RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN UNICA DE JUBILACIÓN. de la que es titular, incluyendo lo totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio.

5. Mediante Resolución No 7936 del 06 de julio de 2017, se resolvió de manera negativa la petición de reliquidación de la pensión de jubilación de mi poderdante.

6. Ante esta decisión, se radicó el día 25 de agosto de 2017, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución antes mencionada, con el fin de que se revocara la decisión adoptada.

7. Con resolución No 9090 del 9 de octubre de 2017, se resolvió el recurso de reposición, confirmando la negativa contenida en la Resolución 7936 del 06 de julio de 2017.

8. mediante resolución No 0061 del 09 de abril de 2018, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad las resoluciones anteriores.

9. Por último la resolución No 0135 del 12 de julio de 2019, corrigió y adicionó la Resolución 0061 de 09 de abril de 2018.

1.3. Normas violadas y concepto de violación³

Invoca la parte demandante como violadas las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia Artículos 23, 29, 48, 53, 58, 150, 209 y 289.

LEGALES Y NORMATIVAS

- Violación de lo ley 62 de 1945,
- Violación de lo ley 33 de 1985,
- Violación del decreto 1045 de 1978,
- Violación de la ley 100 de 1993, artículo 36.
- Ley 6 de 1.946

³ Fl. 3-4, anexo 03, expediente digital.

- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 3752 de 2003

Precisó que la entidad demandada al denegar el reconocimiento y liquidación de la pensión de jubilación de su poderdante, está resquebrajando el ordenamiento jurídico, con el argumento que estaba pensionada con la ordenanza 57 de 1966 y que esta no consagra factores salariales, es decir, desconoce las normas que hacen parte de este último concepto.

Señaló que la pensión de la demandante al ser reconocida con sustento en la Ordenanza 57 de 1966, en tanto, maestra del sector oficial, y aún frente a aquellos que, habiendo laborado en el sector privado por cinco años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros 15 años más.

Indicó que el Consejo de Estado ha reconocido tal pensión como de carácter ordinario y por tanto sometida a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes en cuanto a los factores que conforman la base para su liquidación.

En vista de lo anterior, aseveró que la pensión de jubilación de la demandante debe ser reliquidada con base en el régimen de transición aplicable al caso.

Planteó que la pensión de jubilación de la actora, solo tuvo en cuenta la asignación mensual-sueldos, dejando por fuera la prima de alimentación, prima de navidad, y prima de vacaciones, sin tener en cuenta los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

2. Contestación de la demanda Departamento del Tolima⁴

El apoderado del ente territorial se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prósperas.

Señaló que la señora Haydee Tarazona de Blanco fue pensionada por la extinta Caja de Previsión Social del Departamento del Tolima, con base en la Ordenanza No. 057 de 1966, mediante Resolución No. 3064 del 7 de diciembre de 1988, con el equivalente al 75% del sueldo básico como docente dependiente del Departamento del Tolima.

Añadió que previa solicitud de reliquidación pensional, se expidió la Resolución No. 7936 del 6 de julio de 2017, por el Fondo Territorial de Pensiones, quien negó la reliquidación por haberse aplicado la normatividad vigente y más favorable, como lo es la Ordenanza 57 de 1966 y que a través de las Resoluciones 9090 del 9 de octubre de 2017 y 61 del 9 de abril de 2018 se resolvieron los recursos procedentes, en el sentido de confirmar la nugatoria contenida en la Resolución No. 7369 del 6 de julio de 2017.

Planteó que la demandante no tiene derecho a que su mesada pensional sea

⁴ Anexo 18, expediente digital

reajustada o reliquidada con la inclusión de los factores reclamados en razón a que la norma por la cual se reconoció la prestación (ordenanza 57 de 1966) debe ser aplicada en su integridad, en virtud del principio de inescindibilidad de la norma.

Asimismo, hizo referencia a una sentencia del Consejo de Estado, que realmente corresponde al Fallo abril 24 de 1997. Expediente 13.005. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente doctora Dolly Pedraza de Arenas. Tema: Compatibilidad de Pensiones de Docentes⁵.

Indicó que la señora Haydee Tarazona de Blanco, prestó sus servicios como docente al Departamento del Tolima, durante más de 20 años, como maestra oficial y privada, por lo que la Secretaría de Educación del Tolima le reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación efectiva a partir del 15 de enero de 1988, cuando adquirió el derecho según la Ordenanza 57 de 1966.

Aduce que al haberse solicitado la reliquidación de la prestación por retiro definitivo debe aplicarse el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y teniendo en cuenta que el derecho fue reconocido bajo los preceptos de la Ordenanza 57 de 1966, el IBL debe calcularse sobre los sueldos o jornales percibidos durante el último año de servicio y sobre los cuales efectuó los aportes a la Caja de Previsión Social.

Indicó que el Consejo de Estado estableció que la pensión regida por la Ordenanza 57 de 1966, debe regirse por unos requisitos especiales como son: 20 años de servicio y cualquier edad, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, aclarando que los docentes solamente aportaban a la Caja de Previsión sobre su correspondiente sueldo.

Adujo que, frente a los factores salariales, recientemente se ha proferido la sentencia del 3 de febrero de 2022, por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, Magistrado Ponente José Andrés Rojas Villa, radicado 73001333300420180028701, demandante María Luz Villanueva de Amézquita que negó el derecho a la reliquidación de la pensión ordinaria en relación al IBL con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio.

Formuló como excepciones: i) Imposibilidad legal del Departamento para acceder a lo pretendido por inaplicación de las normas, y ii) Reconocimiento oficioso de excepciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

⁵ “El hecho de que estos docentes del departamento por virtud del artículo 25 de la Ordenanza 57 pudieran acceder a la pensión de jubilación ordinaria en una forma más ventajosa que la fijada a los demás servidores públicos en el artículo 18 de la misma, sólo significa que se trata de una pensión de jubilación con regulación especial, no de una pensión especial diferente a la de jubilación” y “ésta no creó una prestación especial sino que lo que hizo fue señalar unos requisitos especiales para el reconocimiento de la pensión de jubilación de los maestros.”

La demanda correspondió por reparto a este despacho el 3 de diciembre de 2020 (Anexo 02, expediente digital), la cual fue admitida el 27 de septiembre de 2021 (Anexo 07, expediente digital), en el cual se dispuso conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, con fundamento en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, y en razón a que no había excepciones previas por resolver, se ordenó tener como pruebas las aportadas por las partes con la demanda y la respectiva contestación, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión (Anexo 23, expediente digital).

III. Alegatos de conclusión

3.1. Parte demandada – Departamento del Tolima⁶

La apoderada de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

3.2. Parte Demandante.⁷

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito a través del cual manifestó que es procedente la reliquidación de pensión de la actora, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1045 de 1978, por estar cobijada por el régimen de transición de la Ley 33 de 1985, lo anterior, en virtud del principio de favorabilidad e inescindibilidad de la norma al haberse probado que la pensión que devenga fue reconocida sin tener en cuenta todos los factores salariales que efectivamente devengaba durante ese último año de servicio.

Señaló que la señora Haydee Tarazona de Blanco, a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, es decir, 13 de febrero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio encontrándose inmersa en el régimen de transición previsto en el parágrafo 2 del artículo primero de la citada norma, razón por la cual tenía derecho a que su pensión fuera reliquidada aplicando de manera íntegra la norma anterior, es decir, la ley 6 de 1945, la ley 4 de 1996 y el Decreto 1045 de 1978 teniendo en cuenta para esta reliquidación los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Planteó que por tal razón su pensión debe reconocerse sobre los factores señalados en el Decreto 1045 de 1978 y en la ley 4 de 1966 y se deben liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores contenidos en el artículo 45 de tal decreto.

⁶ Anexo 25, expediente digital.

⁷ Anexo 27, expediente digital.

Indicó que la demandante devengó durante el último año de servicio sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, de los cuales al momento de reliquidar la prestación tan solo se tuvo en cuenta la asignación básica, dejando de lado los demás factores salariales devengados.

3.3 Ministerio Público

El agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De conformidad con la fijación del litigio⁸ se circunscribe en determinar si la señora Haydee Tarazona de Blanco tiene derecho a que la Demandada le reliquide y pague la pensión de jubilación, de la que es titular, incluyendo todos los factores salariales que devengó durante el año anterior al retiro definitivo del servicio. Y por lo tanto si se debe decretar la nulidad de los actos tales como las resoluciones Nos. 7936 del 6 de julio de 2017, 9090 del 9 de octubre de 2017 y 061 del 9 de abril de 2018, que negaron tal pretensión.

4.2 Tesis

Los antecedentes administrativos dan cuenta que el Departamento del Tolima le liquidó la pensión de jubilación a la demandante, incluyendo en el IBL la asignación básica devengada entre enero 15 de 1987 y enero 14 de 1988; de igual forma ocurrió, al momento de ser reliquidada la prestación, la entidad solo le incluyó el sueldo⁹, cuando acreditado se encuentra que durante el último año de servicios (25 de abril de 1999 al 24 de abril de 2000) devengó además del sueldo básico, los factores de sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad, factores que como se vio, se hallan expresamente enlistados en el Decreto 1045 de 1978 y en consecuencia son nulos los actos acusados.

4.1. De la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966

En cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación cuya reliquidación sustenta en su pedimento la demandante, se advierte que su pensión de jubilación le fue reconocida con fundamento en el artículo 25 de la Ordenanza 057 de 1966, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima, acto que disponía lo siguiente:

“Las pensiones de jubilación de maestros serán decretadas por la Secretaría de Educación Pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte

⁸ Anexo 23, expediente digital.

⁹ Fl. 56, anexo 03, expediente digital.

años de servicios continuos o discontinuos en el ramo oficial, sin consideración a su edad. Los maestros que hubieren servido en el magisterio oficial del Tolima durante quince años, y otros cinco por lo menos en establecimientos privados, impartiendo enseñanza primaria o secundaria en el departamento, tendrán derecho a la pensión de jubilación".

La pensión de jubilación de orden departamental concedida con base en la ordenanza 057 de 1966, era reconocida a favor de los maestros del sector oficial y a aquellos que habiendo laborado en el sector privado por cinco (5) años, igualmente lo hicieron para el magisterio por otros quince (15) años más.

Ahora bien, en principio, la ordenanza fue expedida bajo una "aparente" competencia legal por parte de la Asamblea Departamental del Tolima, deducida equivocadamente del numeral 9º del artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, pues dicha competencia sólo radicaba, y actualmente radica, en el Congreso de la República, tal como lo disponía en su momento la Constitución de 1886 y actualmente la Constitución Política de 1991, por lo que dicha disposición-Ordenanza 057 de 1966- fue declarada nula en sus artículos 25, 26 y 27, mediante sentencia proferida el 13 de diciembre de 1990, por el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmada por el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 1993, C.P. Álvaro Lecompte Luna¹⁰, en donde advirtió:

"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral 4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."

Ahora, si bien la ordenanza 057 de 1966, tuvo salida del mundo jurídico, particularmente en lo que respecta al artículo 25, en aras de garantizar la vigencia de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, el Tribunal Administrativo del Tolima previó en el momento de su anulación, que las pensiones que hubieran sido reconocidas durante su vigencia fueran respetadas señalando:

"(...) la Sala estima indispensable dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas".

En este sentido es pertinente indicar que dada la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se elevó a material legislativo el respeto por las situaciones jurídicas individuales que en materia pensional "extralegal" hubieran sido definidas por disposiciones municipales y departamentales antes de aquella, en favor de

¹⁰ Expediente No. 5579, Actor: Armando Bonilla Triana.

empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *resaltando que continuarían vigentes*¹¹. Lo propio hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del precepto 146 de la Ley 100 de 1993¹², reiteró que dada la intangibilidad de los derechos adquiridos de los pensionados por jubilación del orden territorial antes de la expedición de la ley 100 de 1993, *las situaciones jurídicas individuales definidas con anterioridad, por disposiciones municipales y departamentales, debían continuar vigentes*.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la reliquidación de estas pensiones- es decir las reconocidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993-, entendida como la verificación de la liquidación que en su momento se efectuó de la prestación en aras de modificar el ingreso base de la misma; el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, planteó dos tesis:

i) La contenida en la sentencia del 7 de junio de 2007¹³ que negaba la reliquidación pensión docente a quien le había sido reconocida con base en

¹¹ El texto completo del artículo 146 es el siguiente:

“ARTICULO. 146.-Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, continuarán vigentes.

También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes, con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido **o cumplan dentro de los dos años siguientes** los requisitos exigidos en dichas normas.

Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo. Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley”.

(El texto en negrilla fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-410 de agosto 28 de 1997, ver Sentencia Corte Constitucional 590 de 1997)

¹² Sentencia C-410 del 28 de agosto de 1997, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA.

¹³ Rad. 73001233100020000366901.

*Sobre este punto y como la **actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria, es la Ley 62 de 1985, (...)***

*En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, **porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.***

Distinto sería que se solicitara la aplicación del acto departamental que consagró requisitos especiales, pues en este evento, no habría lugar a acceder a ello, por el tantas veces citado argumento, de que solo el Congreso es el autorizado constitucionalmente para fijar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.” (Resaltado por el Despacho).

la ordenanza 057 de 1966, en tanto no era posible reconocer unos emolumentos con base a una norma que había sido declarada nula y,

- ii) La observada en la sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente número: 73001-23-31-000-2004-02509-01(1874-07), consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, donde expresó:

“La actora fue pensionada al cumplir el requisito “tiempo de servicio” que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero está sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

La Corte Constitucional en **sentencia T-024 de 2018**¹⁴, atendiendo al criterio de relevancia constitucional, asumió el conocimiento –en sede de revisión– de una acción de tutela decidida en primera instancia por la Sección Primera del Consejo de Estado en contra del Tribunal Administrativo del Tolima y el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué, los cuales habían denegado las súplicas de la demanda, por considerar el *a-quo* que la demandante pretendía equiparar un régimen especial al régimen ordinario, para obtener beneficios adicionales, y el *adquem*, por cuanto la pretensión era a todas luces improcedente, porque la pensión que la tutelante obtuvo se fundó en una norma declarada nula, y en consecuencia, acceder a la misma sería mejorar un derecho que se adquirió de forma ilegal.

En esta sentencia la Corte fija como problema jurídico la necesidad de establecer que régimen era aplicable a las prestaciones que fueron reconocidas bajo un supuesto que desapareció del ordenamiento jurídico nacional (la Ordenanza), para lo cual expuso que ante duda seria y objetiva que obligue a los jueces a elegir entre dos interpretaciones jurídicas, el operador, debía optar por aplicar el principio constitucional de favorabilidad, es decir la interpretación más favorable al trabajador.

Decisión que dio lugar a que el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencias del 4 de abril¹⁵, 20¹⁶ y 6 de junio de 2019¹⁷, variara su posición sobre la materia, para en su lugar concluir que la prestación percibida por quienes se pensionaron al amparo del acto de ordenanza 057 de 1966 tiene la connotación de ordinaria, siendo procedente un estudio de reliquidación con base en los mismos preceptos del régimen general.

Por las consideraciones antes expuestas, este despacho judicial procede a estudiar la reliquidación pensional de la aquí demandante bajo el régimen general, el cual

¹⁴ M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁵ Rad. No 73001 33 33 009 2017 00139 01 (N.I. 2019-00079) M.P. Dr. Carlos Arturo Mendieta.

¹⁶ Rad. No 73001 33 33 009 2018 00131 01 (N.I. 2019-00197) con el mismo Magistrado ponente de la sentencia anterior.

¹⁷ Rad. 73001 33 33 752 2015 00155 01 (N.I. 2018-00243) M.P. Dr. José Andrés Rojas Villa.

no es otro que el instituido en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y sus párrafos 2 y 3.

4.4. Liquidación pensional para Quienes se Encuentran Cobijados por el Régimen de Transición de la Ley 33 de 1985: Factores Salariales

Dispone el inciso primero del párrafo 2º del artículo 1º de la ley 33 de 1985:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”

De lo que se sigue que, por mandato directo de la ley 33 de 1985, las personas que se encuentran en el anterior supuesto fáctico, esto es, que al 13 de febrero del año 1985¹⁸ hayan cumplido quince (15) años de servicio, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 33 de 1985.

Ahora bien, frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional de dichos destinatarios, como la ley 6ª de 1945, no previó factores a tener en cuenta para el reconocimiento de las pensiones y por tal razón el artículo 4 de la Ley 4ª de 1966 dispuso:

“A partir de la vigencia de esta Ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.”

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

“Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. *La asignación básica mensual;*
- b. *Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. *Los dominicales y feriados;*
- d. *Las horas extras;*
- e. **Los auxilios de alimentación y transporte;**
- f. **La prima de Navidad;**
- g. *La bonificación por servicios prestados;*
- h. *La prima de servicios;*
- i. *Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;*
- j. *Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;* k. **La prima de vacaciones;**

¹⁸ Fecha de publicación en el diario oficial

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio; ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.”.

En ese orden de ideas, la pensión consagrada en la Ley 6ª de 1945 se reconoce sobre los factores señalados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y en la Ley 4 de 1966, y se debe liquidar con el setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y conforme a los factores citados anteriormente.

Cabe resaltar que el precedente contenido en la sentencia SU-230 de 2015 de la Corte Constitucional y en las **sentencias de Unificación** del Consejo de Estado del **28 de agosto de 2018, y 25 de abril de 2019** no se aplican al presente asunto, por cuanto se trata de un servidor que se encuentra amparado por el régimen de transición establecido en inciso 1º del párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y en consecuencia no cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De igual forma, a través de la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo fijó la regla y las subreglas sobre el Ingreso Base de Liquidación en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y se precisó igualmente que la regla establecida en esa providencia, así como la primera subregla, **“no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, entre otras razones, porque conforme al artículo 279 *ibidem*, a dichos servidores no se aplica dicha legislación en materia pensional.

Finalmente, se alega en la contestación de la demanda una sentencia del 3 de febrero de 2022 del Tribunal Administrativo del Tolima¹⁹ que revocó una sentencia del Juzgado 4º Administrativo de Ibagué que había concedido la reliquidación en un caso similar, en la cual se toma como fundamento la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 del Consejo de Estado, pero no puede perderse de vista que existe un precedente de mayor peso como es la sentencia SU-024 de 2018 que es una sentencia de unificación de la Corte Constitucional y quien precisamente en sede de revisión de tutela confirmó una sentencia que había accedido al amparo constitucional solicitado; es decir, prohija la tesis que debe aplicarse el principio de favorabilidad, razón por la cual el despacho no tomará en cuenta este antecedente del Tribunal.

4.5. Hechos Probados

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

¹⁹ Radicado No 73001 33 33 004 2018 00287 01 M.P. dr. José Andrés Rojas Villa.

- Que la demandante a través de apoderada, el 30 de mayo de 2017, presentó solicitud ante el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones a fin de que le fuera reliquidada y pagada su pensión de vejez incluyendo la totalidad de factores salariales y aportes patronales y laborales realizados durante el último año de servicio, tales como sueldo básico, primas, sobresueldos, horas extras, bonificaciones y demás (fls. 18-26, anexo 03, expediente digital).
- Que el Departamento del Tolima, Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de pensiones, a través de la **Resolución No. 7936 del 6 de julio de 2017**, resolvió de manera negativa la solicitud de revisión y reliquidación de la pensión de jubilación por factores salariales percibidos en el último año de servicios para la demandante y otras personas (fls. 28-33, anexo 03, y fls. 40-45, anexo 18, expediente digital).
- Que el Departamento del Tolima, Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de pensiones, a través de la **Resolución No. 9090 del 9 de octubre de 2017**, resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar la **Resolución No. 7936 del 6 de julio de 2017**. (fls. 39-43, anexo 03 y fls. 64-68 anexo 18, expediente digital).
- Que el Gobernador del Departamento del Tolima a través de la **Resolución No. 0061 del 9 de abril de 2018**, resolvió un recurso de apelación en el sentido de confirmar la **Resolución No. 7936 del 6 de julio de 2017**. (fls. 46-48, anexo 03, y fls. 56-58, anexo 18, expediente digital).
- Que el Gobernador del Departamento del Tolima a través de la **Resolución No. 135 del 12 de julio de 2019**, corrigió y adicionó la Resolución 0061 del 9 de abril de 2018, en el sentido de aclarar quienes fueron las apelantes. (fls. 49-50, anexo 03, y fls. 59-62, anexo 18, expediente digital).
- Que la Caja de Previsión Social del Tolima, a través de la **Resolución 3064 del 7 de diciembre de 1988**, reconoció a favor de Haydee Tarazona de Blanco una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de \$40.687,31 a partir del 15 de enero de 1988 (fls. 53-54, anexo 03 y fls 21-22 anexo 18, expediente digital).

Consta en tal resolución que la señora Haydee Tarazona de Blanco, prestó sus servicios al departamento en los siguientes periodos:

<i>Certificado</i>	<i>A</i>	<i>M</i>	<i>D</i>
<i>1968 enero 15 al 30 de mayo de 1988</i>	<i>20</i>	<i>4</i>	<i>16</i>
<i>Total tiempo laborado</i>	<i>20</i>	<i>4</i>	<i>16</i>

Señala además que la actora cumplió los 20 años de servicio al departamento el **14 de enero de 1988** y que los haberes devengados en el último año de servicios (enero 15 de 1987 a enero 14 de 1988) fueron los de sueldo (\$650.996,93).

- Que el Departamento del Tolima, Secretaría Administrativa, a través de la

Resolución No. 067 del 6 de febrero de 2001, reliquidó la pensión de jubilación a HAYDEE TARAZONA DE BLANCO, en cuantía de \$464.686, a partir del 25 de abril de 2000 (fls. 55-58, anexo 03, expediente digital).

- Que según el Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la señora Haydee Tarazona de Blanco laboró para esa entidad con régimen de pensiones nacionalizado, siendo docente desde el **15 de enero de 1968, hasta el 13 de abril de 2000** (fls. 59-60, anexo 03, expediente digital).
- Que según Certificado expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, a la señora Haydee Tarazona de Blanco se le cancelaron los siguientes factores salariales durante los años 1999 y 2000: Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 61, anexo 03, expediente digital).
- Que la señora Haydee Tarazona de Blanco, según su documento de identidad, nació el **11 de febrero de 1939** en San Andrés (Sder.) (fol. 62, anexo 03, expediente digital).

4.5. Conclusión

La señora Haydee Tarazona de Blanco pretende la reliquidación de su pensión de jubilación que percibía desde el 15 de enero de 1988, la cual fue reconocida con fundamento en la **Ordenanza 057 de 1966**, lo anterior, con el fin de que se incluya en el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En este orden de ideas, en relación con el monto pensional del 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios, este fue incorporado mediante el artículo 4º de la Ley 4ª de 1966, que modificó, en lo pertinente, el literal b) del artículo 17 de la Ley 6 de 1945, estableciendo que las pensiones de jubilación se liquidarían tomando como base dicho porcentaje.

En el caso concreto, según Certificado expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, a la señora Haydee Tarazona de Blanco se le cancelaron los siguientes factores salariales durante los años 1998 y 2000: Sueldo, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad (fl. 61, anexo 03, expediente digital).

En vista de ello y recapitulando, la demandante fue pensionada por el Departamento del Tolima bajo la Ordenanza No. 057, que exigía en su artículo 25 el cumplimiento de un solo requisito y es el tiempo de servicio durante 20 años, que fue cumplido por la demandante el 14 de enero de 1988, es decir, que bajo tal normatividad, su derecho se consolidó con posterioridad a la expedición de la Ley 33 de 1985.

Decantado el asunto, queda meridianamente claro que la demandante, de acuerdo a la postura jurisprudencial asumida por esta Instancia Judicial y, en aras de garantizar la efectividad del principio de favorabilidad, tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación aplicando íntegramente la normatividad

anterior, es decir, la Ley 6ª de 1945, la Ley 4ª de 1966 y el **Decreto 1045 de 1978**, teniendo en cuenta los factores salariales devengados en el último año de servicios.

En consonancia con las afirmaciones y conclusiones que vienen expuestas en los párrafos anteriores, se encuentra evidenciado que, para efectos de la liquidación de la pensión de la actora, la entidad demandada omitió reliquidar la pensión de la actora incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, por lo que resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional atendiendo al sistema de fuentes atrás referenciada.

Bajo las anteriores premisas, este Despacho habrá de declarar la nulidad de las resoluciones No. 7936 del 06 de julio de 2017, No. 9090 del 09 de octubre de 2017, expedidas por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, y Nos. 0061 del 09 de abril de 2018 y 0135 del 12 de julio de 2019 expedidas por el Gobernador del Tolima, y en consecuencia ordenará a la entidad demandada reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la Señora Haydee Tarazona de Blanco, incluyendo el sueldo, prima de alimentación y la doceava parte (1/12) de las primas de navidad y de vacaciones, devengados por la docente en el último año de servicios, 14 de abril de 1999 al 13 de abril de 2000, tal como ha sido señalada por el Consejo de Estado²⁰, teniendo en cuenta que en la resolución que le reliquidó la pensión solo se incluyó el sueldo.

4.6. Descuento de aportes

Por otro lado, frente a los **aportes a seguridad social** correspondientes a los mencionados factores, deberán ser descontados debidamente indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA, sobre los factores ordenados incluir, es decir, prima de alimentación, prima de navidad y prima de vacaciones.

Al respecto, el artículo 99 del decreto 1848 de 1969 establece:

“ARTÍCULO 99.- Deduciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontará el valor de los aportes, que se liquidarán con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio.”

De conformidad con la norma anterior, la entidad demandada queda autorizada para descontar el valor de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir como base del quantum pensional y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal.

Lo anterior es reforzado con lo señalado por el Tribunal Administrativo del Tolima

²⁰ “Por lo anterior, procede la reliquidación de la pensión reconocida a la actora, teniendo en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibió de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, como son: Sueldo, Bonificación por Servicios Prestados, Prima Semestral Junio, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones. Consejo De Estado, Sección Segunda, Sentencia del 4 de septiembre de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08455-01(1420-11), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

en sentencia del 20 de junio de 2019²¹:

*“En virtud de lo anterior, la Sala modificará el numeral sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 7 de diciembre de 2018, para autorizar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones que efectúe el descuento de los aportes debidamente actualizados conforme al índice de precios al consumidor (artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de navidad y prima de vacaciones), por el tiempo que la señora Leticia Méndez los haya percibido**” (Resaltado fuera del texto)*

4.7. PRESCRIPCIÓN

De acuerdo al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, se estableció:

*“... Artículo 41. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto, **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.** El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”.*

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, el 30 de mayo de 2017, se declarará, de manera oficiosa, probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **30 de mayo de 2014**, atendiendo la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral (artículos 41 Decreto 3135 de 1968, 101 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social).²²

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre la reliquidación ordenada en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

²¹ Sentencia del 20 de junio de 2019. M.p: Carlos Arturo Mendieta. Rad. 73001333300920180013101. “

²² El artículo 42 del Decreto 3135 de 1968, consagra: “Artículo 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Igual disposición es reiterada por el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA.

V. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²³ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fls. 31 al 43 del Ad), y presentó alegatos de conclusión (Ad. 08) causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$307.341 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 13, anexo 03), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada, de oficio, la excepción de prescripción, frente a las mesadas causadas con anterioridad al **30 de mayo de 2014**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en

²³ C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

las resoluciones No. **7936 del 06 de julio de 2017**, No. **9090 del 09 de octubre de 2017**, expedidas por el Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, y Nos. **0061 del 09 de abril de 2018** y **0135 del 12 de julio de 2019** expedidas por el Gobernador del Tolima, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

Tercero: Ordenar al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, reconocer, reliquidar y pagar a la Sra. Haydee Tarazona de Blanco, la pensión de jubilación incluyendo el sueldo, prima de alimentación y la doceava parte (1/12) de las primas de navidad y de vacaciones, devengados por la docente en el último año de servicios. En todo caso el pago se realizará a partir del 30 de mayo de 2014.

Cuarto: Condenar a la entidad demandada a que, sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, conforme al índice de precios al consumidor, con la aplicación de la fórmula reseñada en la parte motiva de este fallo y con las precisiones efectuadas sobre dicha fórmula.

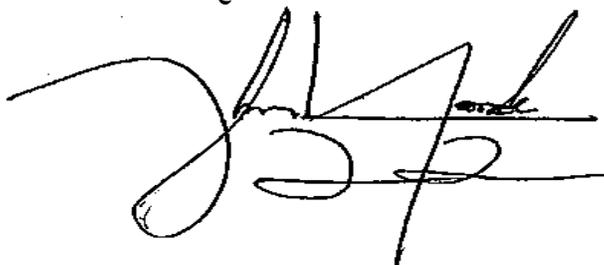
Quinto: El Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, dará cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Sexto: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$307.341 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

Octavo: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Libardo Andrade Flórez', written over a horizontal line.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez